



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2014-PA/TC

JUNIN

ZÓSIMO ORDÓÑEZ MORÁN,
REPRESENTADO POR CIRILA ALANYA
ACUÑA VDA. DE ORDÓÑEZ, ESPOSA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cirila Alanya Acuña Vda. de Ordoñez, en su calidad de sucesora procesal de su cónyuge causante, don Zósimo Ordóñez Morán, contra la resolución de fojas 387, de fecha 10 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 01625-2006-PA/TC, de fecha 1 de setiembre de 2008, declaró fundada la demanda y «ordenó que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada a don Zósimo Ordóñez Morán desde el 19 de abril de 2004, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, disponiendo que se abonen los reintegros de pensiones, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales».
2. La parte demandante, con fecha 23 de abril de 2013 (f. 353), observa la Resoluciones 302-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846 y 299-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, la notificación y el informe técnico, todos de fecha 5 de febrero de 2013; y el resumen de la hoja de liquidación de fecha 26 de enero de 2013, entre otros (ff. 327 a 347). Alega que la sentencia del Tribunal debe ejecutarse en sus propios términos y que, en consecuencia, corresponde regularizar el monto de la pensión vitalicia otorgada a su cónyuge causante desde el 19 de abril de 2004, conforme a los artículos 31 y 46 del reglamento de Decreto Ley 18846, el cual establece que «el incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80 % de su remuneración mensual», sin anular los incrementos de ley y manteniendo su derecho legalmente adquirido bajo las normas del Decreto Ley 18846.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 32, expedida en etapa de ejecución de sentencia con fecha 16 de setiembre de 2013



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2014-PA/TC

JUNIN

ZÓSIMO ORDÓÑEZ MORÁN,

REPRESENTADO POR CIRILA ALANYA

ACUÑA VDA. DE ORDÓÑEZ, ESPOSA

(f. 364), declara infundada la observación formulada por la parte demandante, por considerar que de la revisión de la Resolución 299-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846 (f. 328), se advierte que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) ha dispuesto el pago de los incrementos en la renta vitalicia por enfermedad profesional de su cónyuge causante, conforme a lo ordenado en la Resolución 14, de fecha 11 de enero de 2010 (f. 210), con lo cual se tiene por cumplido lo ordenado en la sentencia del Tribunal Constitucional.

4. La Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 35, de fecha 10 de enero de 2014 (387), confirma la apelada por estimar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ha cumplido con otorgar la pensión de renta vitalicia y la pensión de viudez, incluyendo los aumentos correspondientes a febrero de 1992, setiembre de 1993, julio de 1994, diciembre de 1995, febrero de 1998, la bonificación especial del Decreto Supremo 161-99 y el aumento de costo de vida. Además, esta vez, no ha aplicado el tope pensionario del Decreto Ley 25967 a la pensión por enfermedad profesional de su cónyuge causante, conforme se encuentra corroborado con la hoja de liquidación que obra a fojas 338, en la cual se indica que, con los incrementos de ley, la pensión de invalidez por enfermedad profesional del causante, don Zósimo Ordóñez Morán, quedó establecida en la suma de S/. 736.57. De igual modo se advierte que la entidad demandada ha cumplido con abonar los devengados y los intereses legales de la pensión de renta vitalicia, y que a su vez ha otorgado a la cónyuge de don Zósimo Ordóñez Morán, como consecuencia del fallecimiento de su causante (ocurrido el 25 de julio de 2005), la pensión de viudez que le corresponde, reconociéndole el 50 %.
5. La parte demandante, con fecha 12 de marzo de 2014, interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 35. La actora sostiene que la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de su causante a partir del 19 de abril de 2004 debe ser de S/. 2,208.00, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR. Allí se establece que «la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder el monto de 6 remuneraciones mínimas vitales diarias correspondientes a la zona donde se presta el trabajo». Manifiesta que al haberse determinado que al 19 de abril de 2004, fecha de inicio del reajuste de la pensión de renta vitalicia de su cónyuge causante, la remuneración mínima vital ascendía a la suma de S/. 460.00, se debe proceder a dividir dicha cantidad entre 30 y el resultado multiplicarlo por 6, de lo cual se obtendrá la suma de S/. 92.00, que corresponderá a la remuneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2014-PA/TC

JUNIN

ZÓSIMO ORDÓÑEZ MORÁN,

REPRESENTADO POR CIRILA ALANYA

ACUÑA VDA. DE ORDÓÑEZ, ESPOSA

computable diaria; y la suma de S/. 2,760.00 a la remuneración mensual. Así, de conformidad con el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, el 80 % de la remuneración mensual queda determinado en la suma de S/. 2,208.00, y esta es la suma de dinero que debe percibir su cónyuge causante, atendiendo al 75 % de su incapacidad.

6. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función, Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de don Zósimo Ordóñez Morán en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando I *supra*; en particular, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas por concepto de renta vitalicia por enfermedad profesional es equivalente al monto de seis remuneraciones mínimas vitales diarias correspondientes a la zona donde se preste el trabajo.
9. Sobre el particular, el artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR dispone «La remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas **no podrá exceder del monto de seis ingresos mínimos diarios** asegurables de un trabajador no calificado de la provincia de Lima» (énfasis agregado). Por consiguiente, se advierte que la remuneración máxima computable a que se refiere la norma es un monto referencial, y no un criterio para el cálculo de la prestación.
10. En consecuencia, comoquiera que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la*sentencia emitida por este Tribunal con fecha 1 de setiembre de 2008 (f. 158), se debe desestimar la pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2014-PA/TC
JUNIN
ZÓSIMO ORDÓÑEZ MORÁN,
REPRESENTADO POR CIRILA ALANYA
ACUÑA VDA. DE ORDÓÑEZ, ESPOSA

planteada por la parte demandante en el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Junin 3
Day Espinosa Saldaña

Lo que certifico:
15 MAR. 2017
[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2014-PA/TC

JUNIN

ZÓZIMO ORDOÑEZ MORAN

REPRESENTADO POR CIRILA ALANYA

ACUÑA VDA. DE ORDOÑEZ, ESPOSA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2014-PA/TC

JUNIN

ZÓZIMO ORDOÑEZ MORAN

REPRESENTADO POR CIRILA ALANYA

ACUÑA VDA. DE ORDOÑEZ, ESPOSA

Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2014-PA/TC

JUNIN

ZÓZIMO ORDOÑEZ MORAN

REPRESENTADO POR CIRILA ALANYA

ACUÑA VDA. DE ORDOÑEZ, ESPOSA

recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

15 MAR 2017

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL